



Constancia Secretarial. (19/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2022 00108 00

Mocoa, Putumayo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 3 de octubre de 2022 y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

Si bien el togado indicó que presentó derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Miranda - Cauca y Tuluá – Valle; lo cierto, es que, aquellos se presentaron con posterioridad a la presentación de la demanda, al efecto es necesario iterar, que no es el ejercicio del derecho de petición el requisito que exige la norma para admitir o inadmitir la demanda (Art. 90 num. 2 L.1564 2012), sino los registros civiles de nacimiento de las partes que permiten acreditar la calidad de presuntos compañeros permanentes, ahora bien, solo en el evento de que dichos documentos hayan sido solicitados con anterioridad a través del ejercicio del derecho de petición, se morigera el requisito y se atiende la petición de librar oficio para que a través de la judicatura se obtenga dicho documento.

No otra cosa puede entenderse de lo indicado en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, cuando prevé: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, **a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**”*

Amen a lo considerado, dado que el togado demandante no aportó los registros civiles de las partes, ni tampoco acreditó haber ejercido derecho de petición con anterioridad a la presentación de la tutela, para obtener dichos documentos, infringiendo en todo caso el deber de abstenerse de solicitar a la judicatura la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir (Art. 78 num. 10 L. 1564/2012), esta judicatura decretará el rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma, específicamente por no haber acompañado los anexos ordenados por la Ley.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e097891d348083975c00aa156d525762b20049eefafa5110a5cda0a11fd0e43**

Documento generado en 19/10/2022 10:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>